

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

196

La Paz, **30 AGO. 2023**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Jaime Paul Blades Arce y Alfredo Schwar Paz, en representación legal de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S. A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023 de 31 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 396/2019 de 30 de abril de 2019, la Dirección Técnica de Transporte de la ATT realizó la Evaluación del Cumplimiento de los Estándares Técnicos Ferroviarios sobre Factores de Puntualidad FDP y Factores de Descarrilamiento FDD, correspondientes a la gestión 2018, de la empresa Ferroviaria Oriental S.A. – FOSA, concluyendo que en aplicación de las Resoluciones Administrativas Regulatorias: R.S. 24/2007 y R.A. 40/2007, para el cálculo de los Factores de Puntualidad y de Descarrilamiento la citada empresa incumple con los referidos estándares técnicos (fojas 117 a 123).

2. Que mediante Auto de Formulación de cargos ATT-DJ-A TR LP 309/2020 de 30 de diciembre de 2020, el Ente Regulador formuló cargos en contra del Concesionario, determinando: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FOSA por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el inciso 1) del numeral 3 del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017, con relación al incumplimiento a los estándares del FDP en cuatro valores, de acuerdo a lo establecido en el punto Considerativo 2 del presente Auto. SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FOSA por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Regulatoria", prevista en el inciso c) del numeral 5 del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017, con relación al incumplimiento a los estándares del FDD establecidos en la Resolución Administrativa RA SC-STR-DS-RA-0024/2007 de 30 de enero de 2007, en cuatro valores, de acuerdo a lo establecido en el punto Considerativo 2 del presente Auto" (fojas 124 a 141)

3. Que mediante la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023 de 30 de enero de 2023, la ATT resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados en la disposición primera del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 309/2020 de 30 de diciembre de 2020, en contra de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FOSA por la comisión de la infracción: 'Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria', tipificada en el inciso i) del numeral 3 del Artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017, de acuerdo al análisis realizado en el punto Considerativo 4 de la presente Resolución. SEGUNDO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados en la disposición segunda del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 309/2020 de 30 de diciembre de 2020, en contra de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FOSA por la comisión de la infracción: "Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Regulatoria", prevista en el inciso c) del numeral 5 del Artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017 con relación al incumplimiento a los



estándares del FDD establecidos en la Resolución Administrativa RA SC-STR-DSRA-0024/2007 de 30 de enero de 2007, de acuerdo a los descargos presentados por el Concesionario y el análisis realizado en el punto Considerativo 4 de la presente Resolución. TERCERO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero sancionar a FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FOSA con una multa de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023 ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023, acorde a lo establecido en el inciso a), Parágrafo III, numeral 3, Artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante Resolución Ministerial N° 27 de 30 de enero de 2017 (...) en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución" (fojas 161 a 275).

4. Que en fecha 17 de febrero de 2023, Alfredo Schwarm Paz y Carlos Fernando Llanos Pereira, en representación de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), interponen recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023 de 30 de enero de 2023, bajo los siguientes argumentos (fojas 291 a 294):

i) El análisis de la RS 7/2023 es ilegal y arbitrario porque no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente presentados y adjuntados en la nota FO S.A. GO 0019/2021 de fecha 06 de enero de 2021, recibida por la Autoridad Regulatoria en fecha 15 de enero de 2021; y no se valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente aportadas y adjuntadas en la nota FO S.A. GO 0053/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, recibida por la Autoridad Regulatoria el 09 de marzo de 2021.

ii) Expone que al momento de dictar la RS 7/2023, se valoraron correctamente los descargos presentados referente a la infracción por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria", y se dispuso declarar IMPROBADOS los cargos formulados, **pero contradictoriamente**, se sancionó como infracción el "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria", decisión que impugna por causar agravios a los intereses legítimos de FO S.A.

iii) Hace cita a los incisos a) y d) del artículo 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referentes al principio fundamental y al de verdad material; al parágrafo I del artículo 11 sobre la acción legítima del administrado; al artículo 64 sobre el recurso de revocatoria; al artículo 61 sobre las formas de resolución de los recursos administrativos, todos de la misma Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y al inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento de la Ley 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, sobre el plazo para dictar resolución en los procesos sancionatorios a denuncia o de oficio.

iv) Refiere a la doctrina concerniente a los vicios, nulidad y anulabilidad del acto, señalando que los vicios determinan las consecuencias que a continuación se expresan, conforme a un criterio cualitativo, de práctica jurisprudencial y política jurídica; a menor entidad del vicio, el acto puede tanto ser válido como anulable; si el vicio es grave o muy grave el acto será nulo y sólo en casos de grosera violación del derecho o falta de seriedad, inexistente. Asimismo, señaló que, sobre la anulabilidad, la doctrina señala: "condición de los actos o negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto capaz de producir tal resultado, los actos anulables son válidos mientras no se declare su nulidad".

v) Alega el principio correctivo y no punitivo, señalando que al momento de presentar los descargos, FO S.A. hizo conocer al Ente Regulator que existían parámetros de medición que tendrían que ser evaluados como externalidades y que dichas recomendaciones se aplicaron para poder reevaluar los parámetros de cumplimiento, considerando que de los 8 factores evaluados, FDP tren de pasajeros, FDP' tren de pasajeros, FDP tren mixto, FDP' tren mixto, FDD tren de pasajeros, FDD' tren de pasajeros, FDD tren de carga y FDD' tren de carga; a criterio (errado) de la Autoridad Regulatoria, solo un factor incumple equivalente al 12,5% del 100% de las acciones comprometidas, y tomando en cuenta la clase de infracción, la misma es excesiva, desproporcional, onerosa y punitiva, decisión que vulnera el principio correctivo y no punitivo en materia administrativa, ya que la situación se ve afectada por haber realizado cobros en una Estación Intermedia que "por el apuro y fatiga de los pasajeros", se cometió la supuesta infracción, no siendo esa causal atribuible a FERROVIARIA ORIENTAL. Y es por ello que realizó las recomendaciones y ajustes pertinentes, claramente evidenciable, ya que desde la gestión 2018 hasta la "presente fecha", el Ente Regulator no ha procedido a presentar cargos en contra de FO S.A., sobre algún "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria".

vi) Indica que es evidente que, al momento de hacer las verificaciones, la ATT lo hace basada en su atribución de vigilar el correcto cumplimiento de las normas vigentes, y si bien las acciones correctivas y preventivas aplicadas en cualquier caso son para el futuro, solicita que la Autoridad Regulatoria al momento de evaluar y en el NO consentido caso, corresponda la sanción impuesta por esa Autoridad, considerando el principio correctivo y no punitivo, ya que el primero, tiende a corregir los errores a objeto de mejorar las acciones, aplicando sanciones correctivas como ser llamadas de atención, que tienen como objetivo la enmienda del regulado que cometió la falta y no precisamente la más alta sanción que en este caso viene a ser la pecuniaria, como en el caso materia de análisis.

vii) Hace referencia al principio de proporcionalidad, también llamado en el Derecho Administrativo, "exceso de punición", que invoca que la sanción administrativa tiene que respetar una base de razonabilidad al valorar la conducta del sujeto a ser sancionado y la realización del bien jurídico protegido, señalando que afectar la proporcionalidad, vulnera inclusive una garantía constitucional.

viii) Hace cita a la jurisprudencia constitucional plasmada en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0156/2015-S1, de 26 de febrero de 2015, sobre el debido proceso, señalando que una justicia inoportuna y tardía no es justicia, como sucede en el caso materia de autos, cita también la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0847/2014, de 08 de mayo de 2014, sobre la congruencia y motivación de las Resoluciones, como elementos del Debido Proceso, habiendo manifestado que si bien la ATT, al momento de dictar la RS 7/2023 valoró correctamente todas las pruebas de descargo presentadas por la supuesta comisión de la infracción por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria", declarando improbados los cargos formulados, valoró de forma equívoca y sin fundamentos válidos, menos aún técnicos, todas las pruebas de descargo presentadas por la supuesta comisión de la infracción por "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria", debiendo la RS 7/2023 haber contenido una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, haber valorado de manera concreta y explícita todos y cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que "carecieron de falta de motivación, fundamentación y congruencia". Señalando que mediante la emisión de la RS 7/2023, de forma ilegal y arbitraria, se procede a sancionarlo con una multa de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), sin sustento legal alguno, ya que la Autoridad Regulatoria emitió dicha RS 7/2023 de forma superabundantemente extemporánea. Si se revisan los plazos procesales para que la Autoridad Regulatoria emita dicha Resolución, el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, el Ente Regulador tendría que haber emitido la RS 7/2023 de fecha 30 de enero de 2023. en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba, computable a partir del PROVEÍDO ATT-DJ-PROV LP 5/2021 de fecha 02 de febrero de 2021 notificado a FO S.A. en fecha 05 de febrero de 2021, así la Resolución Sancionatoria debió ser emitida hasta el 23 de marzo de 2021 y recién se lo notificó con la RS 7/2023 el 03 de febrero de 2023, es decir, que la misma fue emitida con un retraso de casi dos (2) años, hecho que claramente evidencia que dicho acto administrativo fue emitido a destiempo y fuera del plazo establecido.

ix) Expone que la Autoridad Regulatoria, al no haber valorado correctamente las pruebas aportadas y al existir una flagrante vulneración a su derecho a la defensa, al debido proceso y a los principios de congruencia, motivación y legalidad, debe proceder a revocar parcialmente la RS 7/2023 impugnada, mediante la cual, la Autoridad recurrida, valore correctamente las pruebas aportadas en el proceso administrativo sancionatorio, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria emitida, declarando IMPROBADOS los cargos presentados referentes a la supuesta comisión de la infracción por "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria"; disponiendo el archivo de obrados y ordenando la restitución inmediata de la multa cancelada por el monto de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) equivalente a la suma de Bs12,084.70.- (Doce mil ochenta y cuatro 70/100 Bolivianos) en favor de FO S.A., multa que a todas luces es desproporcional y vulnera su derecho a la seguridad jurídica establecido en el numeral 5 del parágrafo II del artículo 311 de la Constitución Política del Estado, sus derechos a la defensa, al debido proceso, al principio de buena fe establecido en el inciso e) del artículo 4 de la Ley N° 2341 y las sub garantías constitucionales del derecho a ser oído y el acceso a la justicia, debiendo valorar sus argumentos y fundamentos legales expresados en el Recurso de Revocatoria.

5. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023, de 31 de marzo de 2023, resuelve: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria parcial interpuesto el

17 de febrero de 2023 por Alfredo Schwarm Paz y Carlos Fernando Llanos Pereira, a nombre de la Empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FO S.A., presentación subsanada mediante la Nota FO S.A. G.L 020/2023 de 09 de marzo de 2023, presentada por Karem Roca Coca, en su calidad de Gerente General de FO S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023 de 30 de enero de 2023, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341”, conforme a los siguientes criterios (fojas 327 a 338):

i) Expone que producto de la tramitación del proceso sancionatorio y de la valoración de los descargos presentados por el Concesionario, en la Resolución Sancionatoria 7/2023, ese Ente Regulador concluyó que: “dentro de las causas expuestas precedentemente por atrasos en los trenes de pasajeros y trenes mixtos, que no son atribuibles al CONCESIONARIO, se consideran únicamente válidas las causas por Boletines de Vía A, debido a que las otras causas citadas, corresponden directamente a la operación del CONCESIONARIO. Que por lo expuesto, (...) se tiene que 5.068 minutos totales de atrasos en los trenes de pasajeros, que corresponden a los Boletines de Vía, no deberían ser considerados en los valores presentados en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 396/2019 de 30 de abril de 2019 y respecto a los trenes mixtos, se tiene (...) que de los minutos totales de atrasos presentados por el operador deberían excluirse 2.823 minutos que corresponden a los Boletines de Vía, validando dicha información, los nuevos factores de puntualidad para trenes mixtos y de pasajeros, son los siguientes:

“(...) RESUMEN FACTOR DE PUNTUALIDAD FDP-FDP’ - GESTIÓN 2018

Nº	SERVICIO	FACTOR 2018	Verif. Lógica	Valor Promedio	OBSERVACIONES
1	TRENES DE PASAJEROS	FDP’ 63,60	>	48,54	El valor sobrepasa el promedio por lo que INCUMPLE
2		FDP’ 0,76	<	0,81	CUMPLE
3	TRENES	FDP’ 45,83	<	0,31	CUMPLE
4	MIXTOS	FDP’ 52,79	<	0,54	CUMPLE

(...)”

ii) Afirma que el recurrente no ha individualizado qué prueba de la aportada en las mencionadas oportunidades no habría sido valorada, máxime si se considera que a tiempo de formular cargos, ese Ente Regulador consideró que el valor promedio obtenido por el Concesionario, respecto al FDP – FDP’ tanto en Trenes de Pasajeros, como en Trenes Mixtos, en la Gestión 2018, sobrepasaba el promedio, lo cual suponía incumplimiento; y que, producto de la valoración de los descargos presentados por el Concesionario durante el proceso sancionatorio, en la RS 7/2023, **ese Ente Regulador adoptó la determinación de considerar como válidos los descargos relacionados con la presentación de los Boletines de Vía A**, motivo por el cual llegó a la convicción de que únicamente incumplió el FDP en el Servicio de Trenes de Pasajeros, declarando el cumplimiento respecto al FDP’ en el Servicio de Trenes de Pasajeros, FDP en el Servicio de Trenes Mixtos y FDP’ en el Servicio de Trenes Mixtos.

iii) Manifiesta que corresponde tener presente que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esa voluntad lesiona los derechos del administrado el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó. Agregando que al interponerse un recurso es necesario cumplir con ciertos requisitos para que la Administración lo acepte; caso contrario, si no se dan estos requisitos, la Administración puede rechazar dicho recurso. Así, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del artículo 41 de la Ley N° 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, lo cual se traduce en que éstos deben ser presentados de manera fundada, según dispone el artículo 58 de la misma Ley. En atención a dichas previsiones normativas, a efectos de desvirtuar las conclusiones y determinaciones asumidas por ese Ente Regulador en la RS 7/2023 no resulta suficiente que el recurrente alegue que se habría realizado un análisis ilegal y arbitrario, al no haberse valorado correctamente los descargos y pruebas presentadas, pues tal argumentación, al margen de no resultar cierta, debe encontrarse lo suficientemente fundada como para que esa Autoridad Regulatoria, en etapa de impugnación, pueda revisar su propia actuación sobre la base de los agravios expuestos en el recurso de revocatoria que deben encontrarse debidamente fundados; sin embargo, ante tal ausencia, ese Ente Regulador no puede suplir la insuficiencia

argumentativa presente en el agravio en análisis, razón por la cual no efectuó mayores consideraciones al respecto.

iv) Destaca que no existe contradicción alguna en la RS 7/2023, toda vez que, acorde al Auto de Formulación de Cargos, el cargo formulado por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria" está referido al incumplimiento al FDD, el cual en la RS 7/2023 fue declarado improbadó; en cambio, la infracción: "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el inciso 1) del numeral 3 del artículo 52 del Reglamento aprobado por la RM 27/2017 se halla relacionada al FDP, y es la que fue declarada probada y que generó la imposición de la sanción conforme consta a fojas 12 de la RS 7/2023, en la que se dejó claramente establecido que por efecto de no haberse desvirtuado tal infracción, correspondía la imposición de la sanción de multa.

v) Indica en cuanto a la fundamentación de derecho que el recurrente no efectuó fundamentación alguna respecto a la relación que tendrían las previsiones normativas citadas con el caso, por lo que se trata solamente de una cita de normativa sin que se haya expuesto el nexó causal con la determinación asumida por la ATT en la RS 7/2023, por lo que señala que no corresponde efectuar mayor pronunciamiento al respecto

vi) Refiere que el recurrente citó doctrina referente a los vicios, nulidad y anulabilidad del acto, empero corresponde señalar que no expuso análisis alguno respecto a la relación que tendría tal exposición con el caso en concreto, sin haber identificado si, a su criterio, concurriría nulidad o anulabilidad, por lo que, al respecto, no corresponde que esa Autoridad Regulatoria emita pronunciamiento alguno.

vii) Denota la falta de claridad del agravio expuesto por el recurrente, dado que, por una parte, se ha referido, en genérico, a recomendaciones que se habrían aplicado para reevaluar los parámetros de cumplimiento, sin identificar a que recomendaciones se refiere; así como, ha indicado que la situación, sin identificar a cuál situación se refiere, se ve afectada por haber sido "cobrada" en una Estación Intermedia, sin que el caso se haya tratado de cobros en alguna Estación Intermedia, menos que el "apuro y fatiga de los pasajeros" hayan ocasionado que se cometa la infracción, toda vez que éste, en sus descargos en el proceso de instancia, lo que expuso, sin acompañar pruebas al efecto, **fue que los tiempos registrados por atrasos se dan porque el pasajero transporta mudanzas, muebles, mercaderías y otros de características voluminosas que, en muchos casos, son cargados en estaciones intermedias, que no cuentan con un tiempo estipulado dentro del itinerario de trenes de pasajeros.** Al margen de lo señalado, no debe perderse de vista que ninguno de los argumentos citados ha sido acompañado con prueba que respalde las afirmaciones del recurrente, ni durante la fase de instancia del proceso sancionatorio, ni en etapa de impugnación, motivo por el cual se tratan de argumentos no demostrados que, de ninguna manera, pueden enervar lo determinado en la RS 7/2023.

viii) Refiere que el recurrente también se refirió a que desde la gestión 2018 hasta la "presente fecha", el Ente Regulador no ha procedido a presentar cargos en contra de FO S.A., sobre algún "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria"; sin embargo, independientemente de que tal argumento sea o no evidente, no constituye un descargo válido a efectos de desvirtuar las determinaciones contenidas en la RS 7/2023, en la que se constató que el valor del FDP en el Servicio de Trenes de Pasajeros sobrepasa el promedio, lo que supone incumplimiento en la gestión 2018.

ix) Manifiesta que ante la comisión de la infracción tipificada en el inciso i) del numeral 3 del artículo 52 del Reglamento aprobado por la RM 27/2017, tal disposición reglamentaria únicamente prevé la imposición de la sanción de multa de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), conforme dispone el inciso a) del parágrafo III del numeral 3 del artículo 52 de dicho Reglamento, motivo por el cual ese Ente Regulador no puede apartarse de tales previsiones normativas a efectos de imponer una sanción distinta al recurrente.

x) Hace referencia a que el recurrente se refirió al principio de proporcionalidad, señalando que afectar la proporcionalidad, vulnera inclusive una garantía constitucional, el mismo no efectuó exposición alguna de las razones por las que citó tal principio, menos hizo una relación del mismo con el caso en concreto, motivo por el cual no corresponde a ese Ente Regulador efectuar mayor análisis al efecto.

xi) Señala que el recurrente no ha individualizado las pruebas y argumentos que habrían sido valorados de forma equívoca, ni en qué consistió tal supuesta equivocación, motivo por el cual el agravio por éste

expuesto, al no estar debidamente fundado, no puede ser considerado suficiente para enervar las determinaciones contenidas en la RS 7/2023, en la que sí consta la fundamentación y motivación legal y técnica de valoración de las pruebas y argumentos aportados durante el proceso sancionatorio. Destacando que, si bien el concesionario acusa una supuesta falta de congruencia en la RS 7/2023, tampoco ha expuesto cuales serían los fundamentos de tal acusación, razón por la que ese Ente Regulador se ve impedido de efectuar mayores consideraciones al respecto.

xii) Argumenta que el recurrente no se ha expresado por qué la multa impuesta sería ilegal y arbitraria, siendo que es la que normativamente se encuentra prevista como sanción para la infracción cometida por el Concesionario y fue impuesta bajo el sustento legal expuesto en el acto impugnado que le sirvió de base.

xiii) Expresa acerca de que la multa resultaría carente de sustento legal al haberse emitido la RS 7/2023 de forma extemporánea, que el hecho de no haberse dado estricto cumplimiento a los plazos previstos en el Reglamento aprobado por el DS 27172, de ninguna manera le resta sustento legal a la multa impuesta al recurrente.

xiv) Señala que el hecho de que la Resolución no haya sido emitida en los plazos señalados normativamente, acorde a la Sentencia Constitucional N° 0032/2010-R, permite catalogarla como resolución tardía, toda vez que ésta moduló que "la administración pública (...), puede emitir las llamadas resoluciones tardías, sin que este acto implique vulnerar la garantía de la competencia de la autoridad que omitió pronunciarse dentro de los plazos procedimentales establecidos por ley, (...)". Dicho ello, si bien ha existido un retraso en la emisión de la RS 7/2023, en el marco del parágrafo II del artículo 36 de la Ley 2341, la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, lo cual no sucede en el caso de autos, al tratarse únicamente de una emisión tardía que no tiene consecuencias legales sobre el fondo de la controversia.

xv) Afirma que sí concurrió una valoración correcta de las pruebas, y que el recurrente no expuso de manera fundada su recurso de revocatoria a tiempo de reclamar que no habría concurrido tal valoración, así como tampoco lo hizo respecto a una supuesta vulneración a su derecho a la defensa, al debido proceso, a los principios de congruencia, motivación y legalidad, por lo que no corresponde atender su petición de revocatoria parcial del acto impugnado.

xvi) Manifiesta que el recurrente no ha fundamentado por qué concurriría lesión a su "derecho a la seguridad jurídica" y a sus derechos a la defensa, al debido proceso, al principio de buena fe y las sub garantías constitucionales del derecho a ser oído y el acceso a la justicia, máxime si, como se ha expuesto, al margen de que fue debidamente oído dentro del proceso sancionatorio, habiéndolo accedido a todas las etapas procesales previstas normativamente, al no haber expuesto el nexo causal entre tales supuestas lesiones a derechos y el contenido de la RS 7/2023, ni cómo, ni en qué medida se habrían producido tales presuntas lesiones, ese Ente Regulador no puede suplir la falta de fundamento en tales agravios, no correspondiendo ser considerados suficientes para enervar las conclusiones y determinaciones contenidas en la RS 7/2023.

6. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023 en fecha 11 de abril de 2023, mediante memorial presentado en fecha 21 de abril de 2023, Jaime Paul Blades Arce y Alfredo Schwarm Paz en representación de FERROVIARIA ORIENTAL FO S.A., interponen recurso jerárquico, donde reiteran argumentos del recurso de revocatoria, manifestando lo siguiente (fojas 251a 373):

i) Afirma que el Ente Regulador no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente presentados y adjuntados en la nota FO S.A. GO 0019/2021 de fecha 06 de enero de 2021, recibida por la Autoridad Regulatoria en fecha 15 de enero de 2021; y no se valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente aportadas y adjuntadas en la nota FO S.A. GO 0053/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, recibida por la Autoridad Regulatoria el 09 de marzo de 2021.

ii) Expone que se evidencia que al momento de dictar la RS 7/2023, se valoró correctamente los descargos presentados, referente a la infracción por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria", y se dispuso declarar IMPROBADOS los cargos formulados, pero contradictoriamente, se sancionó como infracción el "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria", decisión que impugnaron

interponiendo el correspondiente recurso de revocatoria por causar agravios a los intereses legítimos de FO S.A., recurso que fue rechazado bajo una motivación arbitraria, persistiendo el agravio, por lo que interponen recurso jerárquico.

iii) Invoca el artículo 24 y 115 II. y 116 de la Constitución Política del Estado, referidos a los derechos a la petición, debido proceso, presunción de inocencia, aplicación de la norma más favorable al procesado y su sanción, correspondientemente y cita al artículo 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referente a los principios fundamental, verdad material, informalismo y el de buena fe, así como a los artículos 16 y 52 de la misma disposición que establecen el derecho a recibir por parte de la administración una contestación a sus peticiones; al parágrafo I del artículo 11 sobre la acción legítima del administrado; al artículo 64 sobre el recurso de revocatoria; al artículo 61 sobre las formas de resolución de los recursos administrativos, 74 de presunción de inocencia y 79 referido a la prescripción de infracciones y sanciones, todos de la misma Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; artículo 4 sobre el derecho de petición del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113 y al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento de la Ley 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, sobre el plazo para la presentación de la prueba.

iv) Menciona la doctrina referente a los vicios, nulidad y anulabilidad del acto, señalando que los vicios determinan las consecuencias que a continuación se expresan, conforme a un criterio cualitativo, de práctica jurisprudencial y política jurídica; a menor entidad del vicio, el acto puede tanto ser válido como anulable; si el vicio es grave o muy grave el acto será nulo y sólo en casos de grosera violación del derecho o falta de seriedad, inexistente. Asimismo, señaló que, sobre la anulabilidad, la doctrina señala: "condición de los actos o negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto capaz de producir tal resultado, los actos anulables son válidos mientras no se declare su nulidad".

v) Asimismo, se refirió al principio correctivo y no punitivo, señalando que siendo que al momento de presentar los descargos, FO S.A. hizo conocer al Ente Regulador que existían parámetros de medición que tendrían que ser evaluados como externalidades y que dichas recomendaciones se aplicaron para poder reevaluar los parámetros de cumplimiento, considerando que de los 8 factores evaluados, FDP tren de pasajeros, FDP' tren de pasajeros, FDP tren mixto, FDP' tren mixto, FDD tren de pasajeros, FDD' tren de pasajeros, FDD tren de carga y FDD' tren de carga; a criterio (errado) de la Autoridad Regulatoria, solo un factor incumple equivalente al 12,5% del 100% de las acciones comprometidas, y tomando en cuenta la clase de infracción, la misma es excesiva, desproporcional, onerosa y punitiva, decisión que vulnera el principio correctivo y no punitivo en materia administrativa, ya que la situación se ve afectada por haber realizado cobros en una Estación Intermedia que "por el apuro y fatiga de los pasajeros" se cometió la supuesta infracción, no siendo esta causal atribuible a FERROVIARIA ORIENTAL. Y es por ello que realizó las recomendaciones y ajustes pertinentes, claramente evidenciable, ya que desde la gestión 2018 hasta la "presente fecha", el Ente Regulador no ha procedido a presentar cargos en contra de FO S.A., sobre algún "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria".

vi) Indica que es evidente que, al momento de hacer las verificaciones, la ATT lo hace basada en su atribución de vigilar el correcto cumplimiento de las normas vigentes, y si bien las acciones correctivas y preventivas aplicadas en cualquier caso son para el futuro, solicita que la Autoridad Regulatoria al momento de evaluar y en el NO consentido caso, corresponda la sanción impuesta por esa Autoridad, considerando el principio correctivo y no punitivo, ya que el primero, tiende a corregir los errores a objeto de mejorar las acciones, aplicando sanciones correctivas como ser llamadas de atención, que tienen como objetivo la enmienda del regulado que cometió la falta y no precisamente la más alta sanción que en este caso viene a ser la pecuniaria, como en el caso materia de análisis.

vii) Por otra parte, se refirió al principio de proporcionalidad, también llamado en el Derecho Administrativo, "exceso de punición", que invoca que la sanción administrativa tiene que respetar una base de razonabilidad al valorar la conducta del sujeto a ser sancionado y la realización del bien jurídico protegido, señalando que afectar la proporcionalidad, vulnera inclusive una garantía constitucional.

viii) Refiere a la jurisprudencia, haciendo mención al Debido Proceso y la Falta de motivación, citando la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0156/2015-S1, de 26 de febrero de 2015, sobre el debido proceso, habiendo señalado que una justicia inoportuna y tardía no es justicia, como sucede en el caso materia de autos, cita también la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0847/2014, de 08 de mayo de 2014, sobre la congruencia y motivación de las Resoluciones, como elementos del Debido Proceso,



ix) Expresa la incorrecta valoración y vulneración de derechos, indicando que la ATT, no valoró correctamente los descargos presentados mediante nota con cite FO S.A. GO 0019/2021 y la nota con cite FO S.A. GO 0053/2021, referente al supuesto "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria", siendo la multa impuesta, lesiva a los intereses de FO. S.A., y que al momento de dictar la RS 7/2023 valoró correctamente todas las pruebas de descargo presentadas por la supuesta comisión de la infracción por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria", declarando improbados los cargos formulados, empero en ningún momento valoró las pruebas de descargo, presentadas en las notas antes citadas, menos aún sus argumentos ni fundamentos legales expuestos, en razón al "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria", debiendo la resolución de revocatoria haber contenido una exposición clara de los aspectos facticos pertinentes, haber valorado de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que carecieron de falta de motivación, fundamentación y congruencia.

x) Asevera que mediante la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023, la Autoridad Regulatoria de forma ilegal y arbitraria, procede a sancionarlo con una multa de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), sin sustento legal alguno, ya que la Autoridad Regulatoria emitió dicha RS 7/2023 de forma superabundantemente extemporánea, ya que si se revisan los plazos procesales para que la Autoridad Regulatoria emita dicha Resolución, el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS 27172, el Ente Regulador tendría que haber emitido la RS 7/2023 de fecha 30 de enero de 2023, en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba, computable a partir del proveído ATT-DJ-PROV LP 5/2021 de fecha 02 de febrero de 2021 notificado a FO S.A. en fecha 05 de febrero de 2021 a horas 14:10, ya que **la Resolución Sancionatoria debió ser emitida hasta el 23 de marzo de 2021 y recién se lo notificó con la RS 7/2023 el 03 de febrero de 2023**, es decir, que fue emitida con un retraso de casi dos (2) años, hecho que claramente evidencia que dicho acto administrativo fue emitido a destiempo y fuera del plazo establecido.

xi) Expone que la Autoridad Regulatoria, al no haber valorado correctamente sus argumentos y pruebas oportunamente presentadas, aportadas y adjuntadas a sus notas con cite FO S.A. GO 0019/2021 y la nota con cite FO S.A. GO 0053/2021, (mismas que forman parte del nexo causal argumentado por la ATT en su resolución de revocatoria), ha vulnerado flagrantemente su derecho a la defensa, al debido proceso y a los principios de congruencia, motivación y legalidad, debiendo subsanar dichos vicios, anulando dicho acto administrativo, revocando totalmente la resolución de revocatoria impugnada, disponiendo el archivo de obrados, ordenando la restitución de la multa cancelada por el monto de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), equivalente a la suma de Bs12,084.70 (Doce mil ochenta y cuatro con 70/100 Bolivianos) en favor de Ferrovial Oriental S.A.

7. Mediante nota ATT-DJ-N LP 338/2023 en fecha 26 de abril de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 376)

8. Por Auto RJ/AR-38/2023, de 26 de mayo de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Jaime Paul Blades Arce y Alfredo Schwar Paz, en representación legal de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S. A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023 de 31 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 377 a 384).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 537/2023 de 25 de agosto de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Jaime Paul Blades Arce y Alfredo Schwar Paz, en representación legal de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S. A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023 de 31 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 537/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada: Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)".
8. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

9. El párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar previamente si la Resolución de Revocatoria, cumple con la debida motivación y fundamentación, según lo expuesto por el recurrente en el recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento, donde el recurrente reitera lo expuesto en su recurso de revocatoria, manifestando: "(...) Al momento de dictar la RS 7/2023, se valoró correctamente los descargos presentados, referente a la infracción por *"incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria"*, y se dispuso declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados, pero **contradictoriamente**, se sancionó como infracción el *"incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria"*, decisión que impugnaron interponiendo el correspondiente recurso de revocatoria por causar agravios a los intereses legítimos de FO S.A., recurso que fue rechazado bajo una motivación arbitraria, persistiendo el agravio, por lo que interponen recurso jerárquico; se advierte al respecto, que la Resolución de Revocatoria expresa: *"producto de la tramitación del proceso sancionatorio y de la valoración de los descargos presentados por el Concesionario, en la Resolución Sancionatoria 7/2023, ese Ente Regulador concluyó que: "dentro de las causas expuestas precedentemente por atrasos en los trenes de pasajeros y trenes mixtos, que no son atribuibles al CONCESIONARIO, se consideran únicamente válidas las causas por Boletines de Vía A, debido a que las otras causas citadas, corresponden directamente a la operación del CONCESIONARIO. Que por lo expuesto, (...) se tiene que 5.068 minutos totales de atrasos en los trenes de pasajeros, que corresponden a los Boletines de Vía, no deberían ser considerados en los valores presentados en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 396/2019 de 30 de abril de 2019 y respecto a los trenes mixtos, se tiene (...) que de los minutos totales de atrasos presentados por el operador deberían excluirse 2.823 minutos que corresponden a los Boletines de Vía, validando dicha información, los nuevos factores de puntualidad para trenes mixtos y de pasajeros (...)";* no obstante, se observa que la Resolución de Revocatoria no efectúa ningún análisis, respecto a la contradicción en la valoración de descargos, a la que hace referencia el recurrente, tomando en cuenta por ejemplo que en la documentación presentada, éste refiere de manera específica a los Trenes Pasajeros 7,8,13 y 14 donde expone "Espera de Cruzamientos"; sin embargo, la Resolución de Revocatoria se limita a reiterar lo expuesto en la resolución sancionatoria, indicando *"que las otras causas citadas corresponden directamente a la operación del Concesionario"*, sin mayor explicación, resultando necesario se aclare las razones por las cuales esas otras causas, no pueden ser consideradas, y además si la observación al Factor de Puntualidad, se encuentra referida únicamente a los números de trenes indicados en los descargos presentados por el recurrente, sobre los cuales había remitido Informes mensuales a través de las notas FO S.A. GO 0335/2018 de 12 de diciembre de 2018 y FO S.A. GO 0303/2018 de 12 de noviembre de 2018, según cursa en antecedentes, donde había hecho conocer las mismas causas; por lo que resulta preponderante que exista una exposición clara a efectos de que no le quede al recurrente ninguna duda sobre la determinación asumida por la ATT.

ii. Respecto al argumento donde el recurrente reitera que: "(...) El análisis de la RS 7/2023 es ilegal y arbitrario porque no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente presentados y adjuntados en la nota FO S.A. GO 0019/2021 de fecha 06 de enero de 2021, recibida por la Autoridad Regulatoria en fecha 15 de enero de 2021; y no se valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente aportadas y adjuntadas en la nota FO S.A. GO 0053/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, recibida por la Autoridad Regulatoria el 09 de marzo de 2021; se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023, de 31 de marzo de 2023, afirma que el recurrente no ha individualizado qué prueba de la aportada en las mencionadas oportunidades no habría sido valorada, máxime si se considera que a tiempo de formular cargos, ese Ente Regulador consideró que el valor promedio obtenido por el Concesionario, respecto al FDP – FDP' tanto en Trenes de Pasajeros, como en

Trenes Mixtos, en la Gestión 2018, sobrepasaba el promedio, lo cual suponía incumplimiento; y que, producto de la valoración de los descargos presentados por el Concesionario durante el proceso sancionatorio, en la RS 7/2023, ese Ente Regulador adoptó la determinación de considerar como válidos los descargos relacionados con la presentación de los Boletines de Vía A, motivo por el cual llegó a la convicción de que únicamente incumplió el FDP en el Servicio de Trenes de Pasajeros, declarando el cumplimiento respecto al FDP' en el Servicio de Trenes de Pasajeros, FDP en el Servicio de Trenes Mixtos y FDP' en el Servicio de Trenes Mixtos; al efecto se considera que el análisis de la Resolución de Revocatoria no es suficiente, tomando en cuenta que los descargos presentados por el recurrente sobre los que observa que el Ente Regulador no efectuó un análisis, justamente se encuentran en dichos informes, por lo que es necesario que la ATT, se pronuncie porque razón no considera pertinente lo expuesto en dichos descargos de manera concreta y específica en relación a lo previsto en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023 de 30 de enero de 2023, respecto al Factor de Puntualidad.

11. En razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023, de 31 de marzo de 2023, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales, como la SCP 136/2016-S1, de 1 de febrero o la SCP 0111/2018-S3 de 10 de abril, que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa.

Debiendo tener en cuenta que el fundamento del acto administrativo, se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, es decir la justificación normativa, fáctica y racional de la decisión que la autoridad administrativa adopta y la motivación, la cual debe ser entendida como la explicación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto. En ese sentido, la falta de motivación y fundamentación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

12. Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión.

13. Considerando que se ha establecido la falta de fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre la nulidad planteada por el recurrente**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. No obstante, de lo señalado, es pertinente tomar en cuenta el argumento del recurrente, respecto a que la Resolución Sancionatoria ATT- DJ-RA S –TR LP 7/2023 de **30 de enero de 2023**, había sido emitida con un retraso de aproximadamente dos (2) años, advirtiéndose al efecto que evidentemente el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 309/2020, data de fecha **30 de diciembre de 2020**; lo cual amerita que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remita un informe al respecto, a efectos de que dicha información sea valorada y tratada en una vía distinta a la tramitación del presente recurso jerárquico.

15. Por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Jaime Paul Blades Arce y

Alfredo Schwar Paz, en representación legal de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S. A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023 de 31 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Jaime Paul Blades Arce y Alfredo Schwar Paz, en representación legal de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S. A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023 de 31 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

TERCERO. - Disponer que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remita un informe en razón a lo señalado en el numeral 14 del Considerando Tercero de ésta resolución ministerial, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles administrativos, a partir del día siguiente de su legal notificación.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

